

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00782

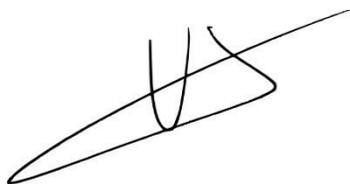
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 19 DE OCTUBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Se informa que, revisados los antecedentes de la apoderada, Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no registra sanciones.

Finalmente, se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Manizales, 8 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 1682158

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2792
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDITORA DNS DIRECT NETWORK STRATEGIES S.A.S.
NIT: 901.662.653-8
Demandados: CAMILO ANDRÉS MURCIA ORTEGA
C.C. 1.026.565.310
Rad: 17001-40-03-012-2023-00782-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial la demanda ejecutiva de la referencia, donde la demandante EDITORA DNS DIRECT NETWORK STRATEGIES S.A.S., demanda por vía ejecutiva a la CAMILO ANDRÉS MURCIA ORTEGA, para que se libere mandamiento de pago por las sumas adeudas conforme EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIAL PEDAGÓGICO DEL IDIOMA INGLES No. 58, el cual manifiesta fue suscrito mediante firma electrónica.

Señaló la parte actora que este despacho judicial debía asumir la competencia en el asunto, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación y a la cuantía del proceso que la estima en \$4.842.000.

Cabe advertir que conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial se encuentra determinada, por:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."*

Una vez analizado el caso concreto, se tiene que la parte actora determina como factor de competencia, "el lugar de cumplimiento de la obligación", pese a lo cual realizado un examen del contrato de adquisición de material pedagógico físico Nro. 58 aportado como base de recaudo ejecutivo, de este se advierte que fue suscrito mediante presunta firma digital (tema que no es objeto de estudio) en la ciudad de Armenia así:

(...)

He leído y acepto los términos y condiciones. En constancia de lo pactado y autorizado, se suscribe el presente contrato en la ciudad de Armenia el 09 de Febrero del 2023 por firma digital.

(...)

Sumado a lo anterior, del contrato en el numeral 6 de las obligaciones contractuales se lee "6. *Si el pago del precio acordado fuere por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas como se estableció en este contrato y deberán ser canceladas mediante los medios de pago autorizadas por la editora"*, mas no se establece que el pago sea en la ciudad de Manizales, lo que a todas luces no tendría sentido, ya que en primer lugar la parte demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Armenia y la parte demandada, tal como se evidencia tanto del contrato como del mismo escrito de demanda, tiene su domicilio en Villavicencio Meta.

La parte activa manifiesta que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Manizales, pero el despacho no encuentra dicha disposición en el contrato, no relación alguna de las partes con la ciudad de Manizales, la única relación que se encuentra con esta municipalidad es el vínculo de la apoderada actora con la ciudad de

Manizales; el argumento de la competencia en razón al lugar de cumplimiento de la obligación no es del recibo de este despacho, advertido que el lugar de cumplimiento debe estar expreso y no debe devenir de interpretaciones de la parte demandante o del Despacho, ni mucho menos del querer de la parte demandante, es así como en el caso concreto no se puede hacer uso de la prerrogativa que da el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, situación que conlleva inmediatamente a que se deba acudir a la regla general de competencia, esto es la dispuesta en el numeral 1º del artículo 28 del CGP; es decir, el domicilio de la pasiva; siendo este, la ciudad de Villavicencio Meta.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la presente demanda en virtud a que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la misma, en razón del lugar del domicilio la parte ejecutada (Villavicencio Meta).

Por lo tanto, se remitirá al Juez Civil Municipal – Reparto de Villavicencio Meta para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto por inciso 2 del artículo 90 del C.G. del Proceso:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose." (Subrayado del despacho)

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **EDITORIA DNS DIRECT NETWORK STRATEGIES S.A.S. NIT: 901.662.653-8** en contra de **CAMILO ANDRÉS MURCIA ORTEGA C.C. 1.026.565.310**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil Municipal – Reparto de Villavicencio Meta, por tratarse de un asunto de su competencia; dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c2a277ac340789526795cec2bb13c234006ad955cc0ed8c85ca21b432d158f**

Documento generado en 08/11/2023 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>